

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Continental Gold Inc.

c.

**República de
Colombia**

(Caso CIADI No. ARB/24/25)

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 2
Sobre Transparencia y Confidencialidad**

Miembros del Tribunal

Prof. Dr. Klaus Sachs, Presidente del Tribunal
Sra. Elisabeth Eljuri, Árbitro
Sra. Loretta Malintoppi, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Elisa Méndez Bräutigam

14 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 10 de febrero de 2025, el Tribunal distribuyó un borrador de la presente resolución (“Borrador de la RP2”) para su discusión entre las Partes.
2. El 3 de marzo de 2025, las Partes enviaron sus comentarios sobre el Borrador de la RP2.
3. El 5 de marzo de 2025, a las 8:00 a. m. (hora de Washington D. C.) se celebró la primera sesión. Durante la primera sesión, las Partes y el Tribunal discutieron los comentarios de las Partes sobre el Borrador de la RP2 y el borrador de la Resolución Procesal No. 1.
4. La presente Resolución Procesal No. 2 contiene los acuerdos de las Partes y las decisiones del Tribunal relativos al régimen de transparencia que regirá este procedimiento.

II. MARCO JURÍDICO

5. El marco jurídico aplicable a este procedimiento se encuentra determinado por el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá firmado el 21 de noviembre de 2008 y que entró en vigor el 15 de agosto de 2011 (“ALC”), el Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2022.
6. El Artículo 830 del ALC contiene disposiciones sobre transparencia y confidencialidad, que se aplicarán a este procedimiento. El Artículo dispone lo siguiente:

Artículo 830: Acceso Público a Audiencias y a Documentos

1. Cualquier laudo de un Tribunal de conformidad con esta Sección se pondrá a disposición del público, sujeto a que se borre la información confidencial. Todos los demás documentos presentados a, o expedidos por el Tribunal estarán disponibles al público, a menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, sujeto a que la información confidencial sea borrada. Una parte contendiente que proporcione información que considere confidencial tendrá la responsabilidad de designarla claramente como tal.
2. Las audiencias sostenidas de conformidad con esta Sección serán abiertas al público. El Tribunal podrá sostener partes de las audiencias de manera cerrada al público en la medida en que sea necesario para garantizar la protección de la información confidencial. El Tribunal establecerá procedimientos para la protección de la información confidencial, así como arreglos logísticos necesarios para las audiencias públicas, consultando a las partes contendientes.
3. Una parte contendiente podrá divulgar a otras personas relacionadas con las actuaciones arbitrales documentos cuya información confidencial no ha sido tachada, si así lo considera necesario para la preparación de su caso, pero garantizará que esas personas protegerán la información confidencial consignada en tales documentos.

4. Las Partes podrán compartir con representantes de sus gobiernos nacionales y subnacionales respectivos todos los documentos pertinentes cuya información confidencial no haya sido tachada en el curso de la solución de la controversia de conformidad con este Acuerdo, pero garantizarán que esas personas protegerán cualquier información confidencial consignada en tales documentos.
5. En la medida en que una orden de un Tribunal designe una información como confidencial y la legislación de una Parte sobre el acceso a información requiera acceso público a tal información, la legislación de la Parte sobre acceso a información prevalecerá. Sin embargo, una Parte deberá realizar esfuerzos para aplicar su legislación de acceso a información de tal forma que se proteja la información designada como confidencial por el Tribunal.
6. Nada en esta Sección exige que una Parte contendiente divulgue, facilite o permita el acceso a información que deba retener en conformidad con los Artículos 2202 (Excepciones – Seguridad Nacional) y 2205 (Excepciones – Divulgación de la Información).
7. De conformidad con el Artículo 838 (“Definiciones”) del ALC, “información confidencial” significa:
 - i. información confidencial de negocios; e
 - ii. información que es privilegiada o de otra forma protegida de ser divulgada de conformidad con la legislación de una Parte[.]
8. La Regla 66 de las Reglas de Arbitraje del CIADI establece lo siguiente:

Regla 66
Información Confidencial o Protegida

A los efectos de las Reglas 62-65, información confidencial o protegida es información que está protegida de ser divulgada al público:

 - (a) en virtud del instrumento que contiene el consentimiento al arbitraje;
 - (b) en virtud de la legislación aplicable o las reglas aplicables;
 - (c) en caso de información de un Estado parte de la diferencia, por la ley de dicho Estado;
 - (d) en virtud de las resoluciones y decisiones del Tribunal;
 - (e) por acuerdo de las partes;
 - (f) porque constituye información comercial confidencial o información personal protegida;
 - (g) porque su divulgación pública impediría el cumplimiento de la ley;
 - (h) porque un Estado parte de la diferencia considere que si se divulgare al público iría en contra de sus intereses esenciales de seguridad;
 - (i) porque si se divulgare al público agravaría la diferencia entre las partes; o

(j) porque si se divulgare al público socavaría la integridad del proceso arbitral.

III. REGLAS DE TRANSPARENCIA

9. El Tribunal adopta las siguientes reglas de transparencia y confidencialidad que regirán el presente procedimiento.

A. LAUDO (ARTÍCULO 830(1) DEL ALC)

10. De conformidad con el Artículo 830(1) del ALC, el Laudo se pondrá a disposición del público en el sitio web del CIADI, sujeto a que se borre la información confidencial.

11. El procedimiento para suprimir la información confidencial del Laudo se aborda en la **Sección F** *infra*.

B. RESOLUCIONES Y DECISIONES (ARTÍCULO 830(1) DEL ALC)

12. El CIADI publicará en su sitio web las resoluciones y decisiones del Tribunal, sujeto a que se borre la información confidencial. El procedimiento para que se borre la información confidencial de estos documentos se aborda en la **Sección F** *infra*.

C. ESCRITOS (ARTÍCULO 830(1) DEL ALC)

13. El CIADI publicará los escritos principales de las Partes (Solicitud de Arbitraje, Memoriales, Memoriales de Contestación, Réplicas y Dúplicas) en su sitio web, sujeto a que se borre la información confidencial. El procedimiento para que se borre la información confidencial de estos documentos se aborda en la **Sección F** *infra*.

14. Las Partes podrán acordar la publicación de otros escritos que no se encuentren comprendidos en el párrafo 12 *supra* dentro de los 14 días siguientes a la presentación del escrito pertinente, sujeto a que se borre la información confidencial de conformidad con la **Sección F** *infra*. Para estos escritos, el plazo previsto en el párrafo 22 *infra* para proponer supresiones se computará a partir de la fecha del acuerdo de las Partes para publicar el escrito pertinente.

D. DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO (ARTÍCULO 830(1) DEL ALC)

15. El CIADI no publicará los documentos de respaldo, incluyendo las declaraciones testimoniales, los informes periciales y los índices (incluidos los anexos, apéndices o documentos probatorios de ellos), los anexos documentales y las autoridades legales.

E. AUDIENCIAS ABIERTAS AL PÚBLICO (ARTÍCULO 830(2) DEL ALC)

16. De conformidad con el Artículo 830(2) del ALC, las audiencias serán abiertas al público mediante la transmisión en vivo del procedimiento en una plataforma de intercambio de videos. La transmisión en vivo del procedimiento no estará disponible para la visualización bajo demanda por parte del público.

17. El Tribunal podrá mantener partes de las audiencias cerradas al público en la medida en que sea necesario para garantizar la protección de la información confidencial.
18. El Tribunal establecerá, previa consulta con las Partes, procedimientos para la protección de la información confidencial, así como arreglos logísticos necesarios para las audiencias públicas. Estos procedimientos y arreglos serán discutidos entre el Tribunal y las Partes en la reunión organizativa previa a la audiencia que se celebrará de conformidad con la Sección 20 de la Resolución Procesal No. 1.
19. De conformidad con el Artículo 827(2) del ALC, el Gobierno de Canadá, como la otra Parte Contratante del ALC, tendrá el derecho de asistir a cualquiera de las audiencias. Previa notificación por escrito a las Partes, el Gobierno de Canadá podrá efectuar presentaciones orales y escritas ante el Tribunal sobre una cuestión de interpretación del ALC.

F. PROCEDIMIENTO PARA LAS SUPRESIONES – NO DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O PROTEGIDA (ARTÍCULO 830 DEL ALC)

20. Una Parte que proporcione información que considere confidencial tendrá la responsabilidad de designarla claramente como tal.
21. Respecto de la publicación de conformidad con las Secciones A, B y C *supra*, cualquier información confidencial deberá ser protegida de divulgación y publicación de acuerdo con el procedimiento que se establece *infra*:
22. Dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de emisión del Laudo, de una decisión o resolución, o de la presentación de un escrito, una Parte notificará por escrito al Tribunal, al CIADI y a la otra Parte que solicita la no divulgación de determinada información que considera confidencial o protegida y propondrá supresiones de texto. A falta de tal notificación dentro del plazo de 30 días, y salvo que el Tribunal determine por iniciativa propia que determinada información no debe divulgarse al público en virtud del marco jurídico aplicable, el Tribunal autorizará al CIADI a publicar el documento sin supresiones de las Partes.
23. Dentro del plazo de 14 días contados a partir de la recepción de la notificación y de las supresiones propuestas a las que se hace referencia en el párrafo 22, la otra Parte puede plantear objeciones a las supresiones propuestas.
24. Si no se plantean objeciones dentro del plazo establecido en el párrafo 23, el Tribunal autorizará al CIADI a publicar el documento en cuestión con las supresiones solicitadas.
25. Si se plantearen objeciones dentro del plazo establecido en el párrafo 23, las Partes deberán consultarse y procurarán acordar las supresiones dentro del plazo de 7 días contados a partir de la recepción de las objeciones a las supresiones propuestas. Si las Partes logran un acuerdo, el Tribunal autorizará al CIADI a publicar el documento en cuestión con las supresiones acordadas.
26. Si las objeciones permanecen sin resolverse, las solicitudes de supresión en disputa y las objeciones a ellas se presentarán al Tribunal en el formato de la Tabla de

Transparencia que se adjunta como Anexo a la presente Resolución.

27. Si se ha de suprimir información de un documento de conformidad con los párrafos 23, 24 o 25, las Partes proporcionarán una versión del documento con supresiones. Tras la recepción del documento con supresiones, el Tribunal solicitará al CIADI que publique el documento.
28. Las Partes acuerdan que, en caso de disputas respecto de las supresiones propuestas al Laudo, la facultad de decidir corresponderá a los ex-Miembros del Tribunal, aun cuando dicho Tribunal sea en ese momento *functus officio*.
29. Los ex-Miembros del Tribunal serán remunerados por el tiempo dedicado a la resolución de cualquier disputa en relación con la supresión de información confidencial en el Laudo de conformidad con la Sección 3 de la Resolución Procesal No. 1, y sus reclamaciones se pagarán con cargo al fondo del caso administrado por el CIADI para este procedimiento de conformidad con el Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI¹.

En nombre y representación del Tribunal.

[Firmado]

Prof. Dr. Klaus Sachs
Presidente del Tribunal
Fecha: 14 de marzo de 2025

¹ Dado que el procedimiento concluirá con la emisión del Laudo del Tribunal, los costos en los que se incurra después de la emisión del Laudo (por ejemplo, honorarios de los árbitros por el tiempo empleado en abordar las supresiones en disputa) no se considerarán parte de los costos del procedimiento. A fin de garantizar el pago de los honorarios en que incurran los ex-Miembros del Tribunal en relación con las disputas respecto de las supresiones del Laudo, las Partes acuerdan que el CIADI mantendrá abierto el fondo fiduciario del caso una vez concluido el procedimiento. El CIADI cerrará el fondo fiduciario del caso una vez que los árbitros hayan presentado sus reclamaciones de honorarios relativas a la resolución de disputas sobre las supresiones del Laudo, si las hubiere.

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN PROCESAL NO. 2

TABLA DE TRANSPARENCIA

| [insertar Parte] | Solicitud [1] |
|---|---------------|
| Información que se busca proteger de la divulgación | |
| Base legal para la protección | |
| Comentarios | |
| Respuesta de la Parte contraria | |
| Decisión | |